



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**“La Equidad de Género en el Derecho Laboral en Ecuador con  
Repercusión Penal en caso de Misoginia”**

**AUTORA:**

**Tutiven Quezada, Estela María**

**Trabajo de Titulación previo a la obtención del grado de ABOGADA DE  
LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR**

**TUTOR:**

**Dr. Compte Guerrero, Rafael Enrique, Msg.**

**Guayaquil, Ecuador**

**2 de septiembre del 2023**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo titulación, fue realizado en su totalidad por **Tutiven Quezada, Estela María**, como requerimiento para la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República.

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Dr. Rafael Enrique Compte Guerrero**

**DIRECTORA DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**Dra. Nuria Pérez Puig-Mir**

**Guayaquil, a los 2 días del mes de septiembre del año 2023**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Tutiven Quezada, Estela María**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **La Equidad de Género en el Derecho Laboral en Ecuador con Repercusión Penal en caso de Misoginia**, previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 2 días del mes de septiembre del año 2023**

**AUTORA**

f. \_\_\_\_\_

**Tutiven Quezada, Estela María**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Tutiven Quezada, Estela María**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **La Equidad de Género en el Derecho Laboral en Ecuador con Repercusión Penal en caso de Misoginia**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 2 días del mes de septiembre del año 2023**

**AUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Tutiven Quezada, Estela María**



## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por haberme permitido llegar hasta aquí y poder alcanzar este gran logro académico.

A toda mi familia, en primer lugar, a mis padres, por ser mis pilares fundamentales y siempre inculcarme buenos valores los cuales me han ayudado y que he aplicado en mi vida.

A mi esposo, por ser siempre mi apoyo incondicional, por su paciencia, por darme fuerzas para culminar mi carrera y acompañarme en los buenos y no tan buenos momentos por los que he pasado a lo largo de este proceso.

Con amor y gratitud.

Estela María Tutivén Quezada

## **DEDICATORIA**

Le dedico mi trabajo a mis hijas, a quienes amo con mi vida y por las cuales siempre he seguido adelante, para poder enseñarles con ejemplo que todo lo que obtenemos en la vida es con mucha dedicación, esfuerzo, perseverancia, disciplina y que solo así podrán alcanzar sus metas propuestas.

Las amo,

Estela María Tutiven Quezada



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_  
**Dra. Nuria Pérez Puig- Mir**  
**DIRECTORA DE CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**Dra. Ángela María Paredes Cavero**  
**COORDINADOR DEL ÁREA**

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. María Paula Ramírez Vera**  
**OPONENTE**

## ÍNDICE GENERAL

RESUMEN.....	X
ABSTRACT .....	XI
CAPITULO I.....	2
Introducción .....	2
<i>Problemática</i> .....	3
<i>Objetivo General</i> .....	3
<i>Objetivos Específicos</i> .....	3
<i>Justificación</i> .....	4
MARCO TEÓRICO.....	4
Derecho Penal y Dignidad Humana de la Mujer.....	4
Agresor y víctima .....	5
Misoginia.....	5
Violencia .....	6
Deshumanización .....	6
Clases de violencia contra la mujer .....	7
<i>Violencia Psicología</i> .....	7
<i>Violencia gineco-obstétrica</i> .....	7
<i>Violencia física</i> .....	8
<i>Violencia política</i> .....	8
<i>Violencia simbólica</i> .....	8
<i>Violencia sexual</i> .....	9
<i>Violencia económica y patrimonial</i> .....	9
Marco Legal sobre los Derechos Humanos de la Mujer .....	9
Constitución de la República del Ecuador .....	9
Código de Trabajo del Ecuador.....	10



Código Orgánico Integral Penal .....	11
Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.....	13
Convención Interamericana para el Prevenir, el Sancionar y así Erradicar la Violencia en contra de la Mujer - Convención de Belem "Do Para" .....	16
MARCO COMPARADO.....	17
México.....	17
El Salvador .....	17
CAPÍTULO II .....	18
Resultado del análisis jurídico .....	18
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	20
Propuesta.....	22
Bibliografía .....	23

## RESUMEN

Trabajo será “La Equidad de Género en el Derecho Laboral en Ecuador, con Repercusión Penal en caso de Misoginia”, considerada como otra manera de clase de violencia de género que deshumaniza a la mujer. Por lo tanto, surge la importancia de que se incorpore en la normativa penal; por el motivo de que se efectuó un análisis a la Ley para Prevenir y para Erradicar a la Violencia dada en contra de las Mujeres y Código Orgánico Integral Penal; y, en ambas normas se pudo apreciar que no existe dentro de nuestro régimen penal a la “misoginia”, la misma que es considerada como otra manera de violencia hacia la mujer. Conducta en que pueda ser sancionado el rechazo, desprecio, odio o aversión del hombre hacia la mujer, es aquí la problemática que en la actualidad dentro de la sociedad ecuatoriana se ha desencadenado a esta mala conducta conocida como “misoginia”, la cual debe considerarse en el COIP como agravante del delito en violencia psicológica, por ser un grave grado de nivel de afectación, el cual provoca serias complicaciones dentro del estado de la psiquis que tendría la mujer, que generalmente son casos irreversibles. Tomando como referencia a la legislación de México y El Salvador es que se sugiere una propuesta de reforma, con el objetivo de prevenir vulneración de derechos en la mujer ya que el hombre al considerarse superior a la mujer, llega inclusive a denigrarla o deshumanizarla ya sea en al área laboral o intrafamiliar.

**Palabras Claves:** Misoginia, agravante del delito, violencia psicológica, deshumanización.

## ABSTRACT

Work will be "Gender Equity in Labor Law in Ecuador, with Criminal Repercussions in case of Misogyny", considered as another kind of gender violence that dehumanizes women. Therefore, the importance of incorporating it into criminal law arises; for the reason that an analysis was made of the Comprehensive Organic Law to Prevent and Eradicate Violence against Women and the Comprehensive Organic Criminal Code; and, in both norms it was possible to appreciate that within our penal regime there is no "misogyny", the same that is considered as another form of violence against women. Conduct in which the rejection, contempt, hatred or aversion of the man towards the woman can be sanctioned, is here the problem that currently within the Ecuadorian society has been unleashed to this misconduct known as "misogyny", which must be considered in the COIP as an aggravating circumstance of the crime in psychological violence, because it is a serious level of affectation, which causes serious complications within the state of the psyche that the woman would have, which are generally irreversible cases. Taking the legislation of Mexico and El Salvador as a reference, a reform proposal is suggested, with the objective of preventing the violation of women's rights, since men, considering themselves superior to women, even denigrate or dehumanize them, either in the work or intra-family area.

**Keywords:** Misogyny, aggravating crime, psychological violence, dehumanization.

# CAPITULO I

## Introducción

El trabajo de titulación sobre la Equidad de Género en el Derecho Laboral en Ecuador con Repercusión Penal en donde se tipifique e incorpore otra forma de violencia de género tal como es el caso del delito de Misoginia, como problemática actual y latente dentro del ámbito laboral e intrafamiliar de nuestra sociedad ecuatoriana respecto al rechazo, aversión de parte del hombre (jefe o pareja) hacia la mujer (trabajadora o esposa), por el hecho de ser del sexo femenino, que inclusive llega a existir odio hacia la mujer, es otra forma de violencia de género que provoca la deshumanización de la mujer.

Con el presente estudio académico se apertura la necesidad de tipificarlo e incorporarlo como delito a la misoginia, por tal razón se procederá a realizar una revisión de la literatura doctrinaria conformada por marco teórico conceptual y un breve análisis al Código Orgánico Integral Penal (COIP), Código de Trabajo del Ecuador y Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Así como también realizar un Derecho Comparado del tema con normativas jurídicas extranjeras acerca del delito de misoginia como otra manera de violencia de género en el ámbito laboral e intrafamiliar que deshumaniza al género femenino. Por lo que se utilizara como metodología al método comparativo por el motivo que permite discrepar entre dos verdades legales de distintas legislaciones mediante derecho comparado, cuyo objetivo es tener un acercamiento a una normativa con aspectos jurídicos importantes del otro país.

Finalmente proponer una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal (COIP) por la falta de normativa jurídica en que se incorpore y tipifiquen al delito de misoginia como otra manera de violencia de género, y evitar incremento de violencia en el área laboral e inclusive intrafamiliar debido a que existen muchas situaciones de estos casos sobre la superioridad de género por parte del hombre hacia la mujer.

### ***Problemática***

Es evidente que nuestras leyes ecuatorianas han tratado de eliminar en sus cuerpos legales la discriminación y formas de violencia contra las mujeres mediante políticas y sanciones que permitan enfrentar a este problema social. Pero, sin embargo, en la actualidad en el ámbito laboral e intrafamiliar no resultan ser suficientes y eficientes debido a que aun consta un alto índice de denuncia de violencia en la base de datos del registro de la fiscalía general del Estado, y juzgados. Así como también existe información relevante que evidencia que se sigue manteniendo el dominio masculino en la vida de las mujeres que puede ser un problema de cultura. Es importante poner en conocimiento que ECU 911 de nuestro país informó que de enero hasta junio del 2023 constan 129.402 llamadas relacionadas con el delito de violencia contra la mujer dentro del área laboral e intrafamiliar del Ecuador.

### ***Objetivo General***

Aclarar o clarificar jurídicamente la conveniencia de tipificar el delito de misoginia en el Código Orgánico Integral Penal como otra forma de violencia contra la mujer.

### ***Objetivos Específicos***

- Estudio doctrinario y jurídico del Código Orgánico Integral Penal (COIP), Código de Trabajo del Ecuador y Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres sobre el tema investigativo del delito de misoginia.
- Derecho comparado del delito de misoginia como otra forma de violencia y deshumanización al género femenino.
- Necesidad de tipificar o incorporar en COIP al delito de misoginia como agravante en violencia psicológica, debido al grado de afectación grave, el cual provoca serias complicaciones dentro del estado de la psiquis que tendría la mujer, que generalmente son casos irreversibles.

## ***Justificación***

Demostrar que actualmente en el Ecuador aún en nuestra cultura sigue existiendo lo que conocemos como “machismo”, y la mujer tanto en el ámbito laboral como intrafamiliar sigue siendo persona considerada como inferior en comparación con el hombre, pese a que nuestra Constitución de la República del Ecuador garantiza la equidad de género y el derecho a la igualdad, cabe destacar que al referirme al tema de violencia, únicamente no me refiero a la violencia física sino que a todas las clases o formas de violencia, tales como psicológica, económica, gineco obstétrica, simbólica, política, patrimonial, *misoginia* e inclusive sexual.

En este contexto justifico que no existe dentro del Código Orgánico Integral Penal una conducta la cual sancione el acto de odio, desprecio, aversión y rechazo del hombre hacia el género femenino ya sean en el ámbito laboral o intrafamiliar, por lo que en la actualidad en nuestra sociedad se han desencadenado muchísimas adversidades a causa de la *misoginia*, debido a que el hombre aún en este siglo XXI se considera persona superior a la mujer, llegando a denigrarla en su puesto de trabajo o dentro de su hogar, e inclusive al considerarla un objeto y no como persona sujeto de derechos. En conclusión, existe un vacío jurídico en el Código Orgánico Integral Penal, por lo que sugiero se reforme para que se incorpore a la *misoginia* dentro de los delitos contra la integridad personal de las mujeres.

## **MARCO TEÓRICO**

### **Derecho Penal y Dignidad Humana de la Mujer**

El derecho penal asocia a la realización de determinadas conductas, llamadas comúnmente delitos, penas y medidas de seguridad como consecuencias jurídicas; y existe sanción con pena privativa de libertad en base al delito incurrido, si el mismo está incorporado dentro del sistema judicial penal del país, caso contrario se considera como atípica.

La dignidad humana es el valor que tienen las mujeres por sí mismas y es intrínseca; por el mero hecho de serlo pretende como tal ser tratada con igualdad; así como también el respeto del derecho de no ser persona inferiorizada ni menospreciada, debido a que cuando una mujer es tratada con desdén

inmediatamente se está afectando su dignidad y vulnerando sus derechos constitucionales.

### **Agresor y víctima**

El agresor nace de un hogar en el cual cuando era menor tuvo presencia de actos de subordinación, clases de violencia, machismo, desigualdad de género; consecuentemente estos crecerán pensando que es algo normal aquel trato que reciben las mujeres dentro del círculo familiar y que deben estar sometida por el hombre, es aquí el problema porque en su subconsciente en el futuro adoptará estas actuaciones por la cultura de crianza que tuvo en su infancia relacionándolo como algo normal y pasa a convertirse en el futuro agresor, cuyo objetivo será mantener el control respecto a la mujer hasta pretender lograr su subordinación que inclusive lo practican en el ámbito laboral con sus compañeras de trabajo. (Vivanco, 2014)

Mientras que la víctima es una persona que de forma directa y/o indirectamente sufre danos morales, lesivos, físicos o patrimoniales del hecho delictivo. Mujeres que de alguna forma se sienten afectadas por una conducta típica la cual lesiona a su bien jurídico, tal como las clases de violencia de género que existen, donde el género femenino soporta afectaciones catalogada víctima directa del presunto agresor. (Mesas, 1998)

### **Misoginia**

Reconocer al delito de misoginia desde el punto de vista jurídico, en la normativa penal de un país es un primer paso, así eliminar esta otra clase de violencia, debido a que se las ha tildado como mujeres poco inteligentes, débiles, inclusive con poca capacidad según el criterio masculino. Por lo tanto, el delito de misoginia es desprecio, aversión, rechazo u odio que llega a sentir el hombre hacia una mujer por el hecho de ser del género femenino, cabe destacar que el significado “misoginia” es muy diferente al significado de “machismo”, son definiciones completamente diferentes, la primera señala el odio o emoción y la segunda señala el machismo cuya ideología es de superioridad por creencias culturales pasadas.

El delito de misoginia es el desprecio, aversión, rechazo u odio que el hombre manifiesta hacia el género femenino. El termino doctrinario de

misoginia está relacionado con el patriarcado, y de manera directa con situaciones antagónicas que se dan sobre el género; posteriormente manejado como el eje primordial y central de parte del hombre, el cual busca el dominio del género femenino, por lo que la deniega ya sea en el ámbito laboral o intrafamiliar, determinando una relación totalmente desigual y opuestas. (Jiménez, 2005)

## **Violencia**

La violencia en contra de las mujeres está catalogada como violación directa a los derechos humanos, por el motivo de relaciones de dominio o poder que tiene un hombre hacia el género femenino causando daños tales como psicológico, gineco obstétrica, físico, sexual, entre otras.

La violencia es el resultado de aquellas relaciones estructurales de privilegio, dominación y poder entre hombres y mujeres en la actual sociedad, en que la violencia contra mujeres esta considerada como principal para mantener relaciones políticas dentro del trabajo, hogar inclusive en espacios públicos del país. (Buch, 1991)

## **Deshumanización**

La mujer se considera deshumanizada cuando sufre alguna clase de violencia, al catalogarla persona con poca capacidad, débil, con poca inteligencia y valores, y para dar a entender de forma correcta la definición doctrinaria de “deshumanización” de la mujer procedo a dar un aporte doctrinario.

Deshumanización es cuando una persona se la considerada objeto, a la cual es muy fácil faltarle el respeto, como una manera de expresarse o dirigirse hacia la mujer de forma déspota, ya sea en el área laboral o intrafamiliar; definición donde el pensamiento del hombre es que una mujer merece ser sometida, controlada, utilizada, dominada y denigrada, lo cual es erróneo debido a que ellas son seres humanos con derechos que al igual que un hombre se le debe respetar sus oportunidades y derechos.



## **Clases de violencia contra la mujer**

De acuerdo con el doctrinario Falconí (2012), existen varias maneras de agresión hacia la mujer donde únicamente no se limita hacia el daño físico, sino que también se puede identificar otras clases de violencia la cual no suelen ser observada a simple vista por los demás. Tales como las siguientes:

### ***Violencia Psicológica***

Esta clase de violencia psicológica influye en el estado mental que tiene la mujer que es una víctima, donde se le provoca alteración psíquica o un menoscabo, enlazado con estrés, ansiedad o depresión que se detecta en la víctima cuando ha sido objeto de alguna clase de agresión.

La violencia psicológica para este doctrinario es más difícil y sutil de detectar, percibir, demostrar y valorar que la violencia física. Sin embargo, existen estudios que señalan que la violencia psicológica podría tener devastadores y peores efectos respecto al tema de salud. (Arbach, 2009)

### ***Violencia gineco-obstétrica***

La presente clase de violencia gineco obstétrica es una que aún no consta que haya sido estudiada a profundidad, y sin embargo en esta área de violencia existen vulneraciones de derechos hacia la mujer, por el hecho de ser víctimas de humillaciones y burlas y no cuentan con un adecuado tratamiento, porque no se tiene en cuenta la decisión de la mujer sobre su parto, y hay casos donde centros de salud emiten atribuciones medicas que no le compete, por lo que le provoca serios daños psicológicos y físicos.

Esta clase de violencia gineco obstétrica afecta de manera directa a la mujer que está en periodo de su parto o durante el periodo postparto, y consiste en un trato deshumanizador emitido por los centros de salud, por el abuso de medicalización y patologización sobre aquellos procesos naturales, es decir se le impide a la mujer poder decir sobre el parto y consecuentemente no es informada de su estado real, por lo tanto, sufre vulneración de sus derechos. (Arguedas, 2014)

### ***Violencia física***

Esta es la violencia más común en la sociedad, debido que al ser física inicia desde las bofetadas, patadas, látigos, golpes con objetos, uso de ácidos, estrangulación o uso del fuego, como métodos de daños físicos que tienen larga duración y que existen en casos donde inclusive llega a darse el homicidio, donde las víctimas son mujeres.

### ***Violencia política***

La violencia política se la conoce como aquellas conductas o acciones que son de forma agresivas realizadas por un ciudadano o terceros, durante el desarrollo de su puesto, y le induce a tomar decisiones que están en contra de sus principios, leyes y voluntad; por lo tanto, en esta violencia el agresor o perpetrador generalmente son compañeros del trabajo, agentes del Estado, partidos políticos o inclusive medios de comunicación.

Entendida a la violencia política como una expresión de clase de violencia de género dadas en espacios públicos, y se obstruyen derechos humanos y derechos políticos de la mujer. Se limita a la mujer para que no logre desarrollarse dentro del ejercicio de aquellos derechos políticos y electorales, es decir anulando el reconocimiento y el goce de derechos políticos que tiene toda mujer; y, sin embargo, también es una clase de violencia llevada a cabo en el área privada o pública realizada por cualquier ciudadano o grupos. (Albaine, 2015)

### ***Violencia simbólica***

Es una violencia dada a la mujer y que es la más compleja de erradicar, debido a que se encuentra presente en nuestra sociedad actual. Donde la mujer no toma conciencia de lo que puede llegar a percibir de forma inconsciente sobre lo que podría causar la aceptación de parte de ella de valores inadecuados o aceptaciones de chistes que fortalecen la violencia hacia la mujer, es decir esta clase de violencia no les permite darse cuenta, para que así el género femenino frene estas clases de acciones, las mismas que las pone en desventaja y consecuentemente subordinación en relación al hombre

### ***Violencia sexual***

Es la exigencia del agresor hacia la víctima, donde la mujer practique contra su voluntad la sexualidad con él o terceros, a través de intimidación, medio coercitivo, fuerza, amenaza; y, generalmente es dada por motivo de superioridad del agresor hacia la víctima, por lo que atenta contra su dignidad humana y libertad.

### ***Violencia económica y patrimonial***

Es otra clase de violencia compleja de identificar por el motivo de que no hay señales propias de esta clase de violencia, consecuentemente solo serán visibles en el momento que se procede a denunciar, ya que comienza de forma sutil, en otras palabras, a través de pequeños maltratos, en que posteriormente poco a poco incrementan, por lo expuesto la violencia económica y patrimonial básicamente es la dependencia económica de la mujer por parte del hombre, sistema de la sociedad que ha generado que dependan las mujeres en muchos casos de los hombres, los cuales aprovechan estas ventajas, así mantenerla sumisa, manipulada y controlada como violencia producida generalmente dentro del hogar.

La violencia económica y patrimonial, es aquella acción dirigida a causar un menoscabo a recursos patrimoniales y recursos económicos de cualquier ciudadano, mediante: a) perturbación de la posesión y tenencia de bienes; b) limitación de recursos económicos que están destinados a satisfacer necesidades de la mujer; c) Privación de medios indispensables de toda mujer para que viva una vida digna; d) control o limitación de sus ingresos; e) la percepción de un sueldo o salario inferior a la mujer en que la tarea es igual a la del hombre dentro del mismo puesto de trabajo; y, f) finalmente pérdida, destrucción, apropiación indebida de objetos, retención de documentos personales o instrumentos de trabajo, sustracción, otros. (Pretell, 2016)

## **Marco Legal sobre los Derechos Humanos de la Mujer**

### **Constitución de la República del Ecuador**

La norma constitucional garantista de derechos a la inviolabilidad de la vida señala que la mujer como ser humano merita que se le respete su vida, así como su integridad física, integridad moral, integridad psíquica e integridad sexual. Por tal

razón toda mujer tendrá una vida libre de toda clase de violencia que incluye a la misoginia como maltrato ocasionado por aquel odio de hombres hacia mujeres; tal como el artículo 66, decreta:

Se reconocerá y garantizará a toda mujer el derecho a la inviolabilidad de la vida. Y no habrá en territorio ecuatoriano pena de muerte. Tendrán derecho a integridad física, integridad moral, integridad psíquica e integridad sexual. Así como también una vida libre de clases de violencias dado en área pública o privada. El Estado ecuatoriano adoptará medidas necesarias con la finalidad de prevenir, de eliminar o de sancionar violencias, en especial contra aquellas dirigidas a las mujeres. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008)

Se señala que el Estado ecuatoriano asegura y brinda protección a la seguridad de las mujeres involucradas en maltrato, por lo que utiliza mecanismos de compañías de sensibilización donde implementan un sistema de protección dirigido a las mujeres maltratadas, imponiéndoles sanciones a través de leyes a los agresores, tal como el artículo 393, decreta:

El Estado ecuatoriano garantizará seguridad humana mediante acciones integradas y políticas, con el objetivo de asegurar convivencia pacífica entre ciudadanos, promover cultura de paz en el país, el prevenir maneras de violencias, no discriminación, no comisión de delitos y no comisión de infracciones. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008)

En conclusión, al ser norma suprema predomina ante otras leyes; y, es garantista de derechos y vela por el bienestar. Es decir, las demás leyes deberán admitirse a lo estipulado por la Constitución del Ecuador porque caso contrario se carecería de eficacia jurídica. Sin embargo, para los decretos o instrumentos de derechos humanos ratificados por Ecuador, estos prevalecerán ante cualquier otra normativa legal.

### **Código de Trabajo del Ecuador**

Este Código en el Capítulo VII establece sobre el trabajo de las mujeres, y sus derechos, tal como el artículo 152, decreta:

Todas las mujeres que sean trabajadoras tendrán derecho a licencia remuneración de doce semanas otorgado por nacimiento del menor; y para nacimientos múltiples será por diez días adicionales; cuya ausencia estará

justificada a través de certificado médico del Instituto Ecuatoriano de la Seguridad Social (IESS). (Congreso Nacional, 2005)

Se otorga protección a toda mujer embarazada, para que no sienta ninguna clase de desprecio o violencia por parte de su entorno laboral, tal como artículo 153, decreta:

No se podrá dar por finalizado el contrato de trabajo a causa de embarazo de la trabajadora, por lo que el empleador como jefe no podrá reemplazarla por el período de doce semanas consecutivas. Lapsos en que la mujer recibirá remuneración completa. Pero el juzgador dispondrá reintegro inmediato de aquel puesto laboral de la mujer en caso de que haya sido despedida durante periodo de lactancia o embarazo. (Congreso Nacional, 2005)

Esta normativa también señala que en caso de incapacidad de trabajo por enfermedad que tiene la mujer debido al embarazo en el artículo 154, decreta:

Para el caso de mujer que este ausente en su puesto laboral hasta por el tiempo de un año como consecuencia de alguna enfermedad originada por el embarazo y/o parto, lo cual le incapacita estar en su puesto laboral, según certificado médico del IESS, no se le podrá darse como finalizado el contrato laboral por esta causa. Pero sin embargo no se pagará remuneración por el tiempo que exceda a las doce semanas decretadas en el artículo anterior. (Congreso Nacional, 2005)

En conclusión, el presente código de trabajo del Ecuador indirectamente menciona a la violencia gineco obstétrica, que es una que aún no consta que haya sido estudiada a profundidad, y sin embargo en esta área de violencia existen vulneraciones de derechos hacia la mujer, por el hecho de ser víctimas de humillaciones y burlas y no cuentan con un adecuado tratamiento, porque no se tiene en cuenta la decisión de la mujer sobre su parto o embarazo, y hay casos donde centros de salud emiten atribuciones medicas que no le compete, por lo que le provoca serios daños psicológicos y físicos.

### **Código Orgánico Integral Penal**

El espíritu del COIP como normativa penal ecuatoriana señala comportamientos que tiene un ciudadano; y, para que el mismo sea penalmente relevante, este deberá tener voluntad para cometer un hecho delictivo. Cada contravención o delito esta incorporado en esta norma. Por otro lado, sobre la pena

el objetivo es evitar reincidencia en ciudadanos infractores, así evitar que estos vuelvan a delinquir, aplicando la resocialización, reinserción o rehabilitación.

El Código Orgánico Integral Penal determina en el artículo 155 a los delitos de violencia en contra de la mujer, consecutivamente en los artículos 156, 157 y 158 decreta tres clases de violencia desarrolladas mayormente en el país, tales como maltrato físico que se refleja en el cuerpo, el maltrato psicológico reflejado en la mujer temerosa y antisocial; y, por último, el sexual por el hecho de obligar a relaciones sexuales, para mejor comprensión textualizaremos los que indican estos artículos:

*Violencia física* contra la mujer la persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.

*Violencia psicológica* contra la mujer es la persona quien comete delito de violencia psicológica que realice a la mujer, tal como amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la infracción recae en persona de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, la sanción será la máxima pena, aumentada en un tercio.

*Violencia sexual* contra la mujer es la persona que, como manifestación de violencia contra la mujer se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. (Asamblea Nacional, 2014)

En conclusión, el COIP establece sanción al agresor de conformidad con el grado de afectación de nivel psicológico a la mujer.

## **Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres**

Esta norma contempla las distintas clases de violencia dadas en la mujer en el artículo 10. Sin perjuicio a lo determinado en instrumentos internacionales de los derechos humanos y Código Orgánico Integral Penal. Cada una de estas clases de violencia cuentan con sus propias características, por lo tanto, se textualizará cada una de ellas a continuación:

*Violencia física es todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación. (Asamblea Nacional, 2018)*

Este artículo en el literal b sobre violencia psicológica determina al agresor de conformidad con el grado de afectación de nivel psicológico generado a la mujer, tal como:

*Violencia psicológica es cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional. (Asamblea Nacional, 2018)*

En el literal c del artículo en mención sobre violencia sexual determina que es cuando la mujer es obligada a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad, y decreta:

Violencia sexual es toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas. (Asamblea Nacional, 2018)

La violencia económica y patrimonial decretada en el literal d del artículo 10 de la presente norma, básicamente señala que es la dependencia económica de la mujer por parte del hombre, sistema de la sociedad que ha generado que dependan las mujeres en muchos casos de los hombres, los cuales aprovechan estas ventajas, así mantenerla sumisa, por lo tanto, este literal decreta:

Violencia económica y patrimonial es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de: La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles; La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; La limitación o control de sus ingresos; y, Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. (Asamblea Nacional, 2018)

El literal “e” del artículo 10 señala de la violencia simbólica que la mujer no toma conciencia de lo que puede llegar a percibir de forma inconsciente sobre lo que podría causar la aceptación de parte de ella de valores inadecuados o aceptaciones de chistes que fortalecen la violencia hacia la mujer, por lo tanto, este literal decreta:



Violencia simbólica es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres. (Asamblea Nacional, 2018)

El literal “f” señala de la violencia política que el agresor o perpetrador generalmente son compañeros del trabajo, agentes del Estado, partidos políticos o inclusive medios de comunicación, por lo tanto, este literal decreta:

Violencia política es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones. (Asamblea Nacional, 2018)

El literal “g” señala de la violencia gineco-obstétrica que son vulneraciones de derechos hacia la mujer, por el hecho de ser víctimas de humillaciones y burlas y no cuentan con un adecuado tratamiento, por lo tanto, este literal decreta:

Violencia gineco-obstétrica se considera a toda acción u omisión que limite el derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud gineco-obstétricos. Se expresa a través del maltrato, de la imposición de prácticas culturales y científicas no consentidas o la violación del secreto profesional, el abuso de medicalización, y la no establecida en protocolos, guías o normas; las acciones que consideren los procesos naturales de embarazo, parto y posparto como patologías, la esterilización forzada, la pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida y salud sexual y reproductiva de mujeres en toda su diversidad y a lo largo de su vida, cuando esta se realiza con prácticas invasivas o maltrato físico o psicológico. (Asamblea Nacional, 2018)

## **Convención Interamericana para el Prevenir, el Sancionar y así Erradicar la Violencia en contra de la Mujer - Convención de Belem "Do Para"**

El artículo 3 de la presente convención reconoce este derecho a la mujer por el motivo de que naturalizan a las desigualdades, a las discriminaciones y todas las clases de violencia en contra de mujeres; al ser problemas reproducidos cotidianamente en el área familiar y laboral de nuestra sociedad, por lo que decreta:

Toda mujer tendrá el derecho a una vida libre de toda clase de violencia, tanto en áreas familiares como laborales sea público o privada. (Convención de Belem, 1994)

Mientras que el artículo 4 de la Convención decreta derechos y libertades otorgados a la mujer; y reconocidos también por instrumentos internacionales respecto a derechos humanos. Le otorga disfrute pleno y vida libre de toda clase de discriminación. Derecho a la libertad de asociación y libre acceso de justicia en todos los ámbitos, en que se le asigne igualdad de condiciones con el hombre. Por lo tanto, la presente Convención enlista derechos menoscabados provenientes de la violencia en contra de las mujeres, señalando:

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h. el derecho a libertad de asociación; i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, 65 incluyendo la toma de decisiones. (Convención de Belem Do Para", 1994)

## **MARCO COMPARADO**

### **México.**

En el artículo 5 de la “Ley General del Acceso de la Mujer a una Vida Libre de la Violencia” determina este cuerpo legal de México a la misoginia, por lo que decreta:

Para los efectos de la presente ley se entenderá por: XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer. (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2017)

### **El Salvador**

El literal “d” del artículo 8 de la “Ley Especial Integral para una Vida Libre de la Violencia a Mujeres” estudiada previamente el delito de la “misoginia” que es también considerada como otra clase de violencia definiéndolo como odio hacia la mujer, como definición que para efectos de la presente Ley de El Salvador se entenderá por:

Misoginia: Son las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres. (Ley Especial Integral para una Vida Libre de la Violencia a las Mujeres, 2010).

En conclusión, En México la “Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de la Violencia” decreta al delito de misoginia como el acto violento y/o acto cruel generado hacia una mujer, en comparación a la legislación del Salvador se puede poner en evidencia que el delito de “misoginia” está determinado dentro de la norma penal de ambos países, decretado como otra clase de violencia a la mujer en que cada país establece una sanción determinada; a diferencia del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, que no está señalado dentro de este cuerpo legal y por lo tanto no es considerado como objeto de sanción, es así que se vulnera los derechos de las mujeres porque quedan en indefensión, por el hecho de no poder denunciar esta clase de violencia dada intrafamiliarmente o laboralmente actualmente cometiendo dentro de la sociedad ecuatoriana con mucha frecuencia.

## CAPÍTULO II

### Resultado del análisis jurídico

El patriarcado aun existe en la actualidad de la sociedad ecuatoriana, donde el hombre se cree superior a la mujer que se refleja en varios ámbitos tales como el intrafamiliar o laboral, debido a que existen casos de odio que siente el hombre hacia ella catalogado como violencia de género. Sociedad del siglo XXI machista en que existe misoginia, y se vulneran derechos de la mujer induciendo a que sea desvalorizada, consecuentemente provoca su deshumanización ya sea por parte de sus compañeros de trabajos con rangos superiores o por su cónyuge al considerarla como cosa u objeto insignificante, lo cual la deshonra como mujer. Hay que respetar el derecho de la mujer a la integridad personal, si como el derecho a tener vida digna y libre de violencia tanto pública como privada.

La Constitución del Ecuador determina en el numeral 3 del artículo 66 a los derechos a la integridad personal, tales como la integridad psíquica sobre preservación de cada una de las capacidades psíquicas; integridad física que se relaciona a lo corporal; integridad moral sobre el procedimiento de su vida de conformidad a sus convicciones; y, integridad sexual relacionado a la voluntad y la libertad sexual, cuya finalidad es que la mujer tenga una vida libre de toda clase de violencia incluyendo la misoginia. Por ninguna omisión u acción se les cause daños a las mujeres ya sea dentro del área laboral o intrafamiliar, privada o pública; debido a que los derechos se ven afectados cuando existen tratos crueles, degradantes o inhumanos que dejan en desventaja a una mujer por el odio que produce la “misoginia” por considerarse el hombre como un ser superior, y cabe aclarar que la “misoginia” se produce por el machismo existente dentro de la sociedad ecuatoriana en la actualidad.

Al ser tipificada dentro del Código Orgánico Integral Penal al delito de “misoginia”, se la determinaría como una garantía de prevención con el objetivo de que no se vulneren los derechos de la mujer y a la vez como una manera de concientización por parte del hombre sobre este problema; al ser algo que se viene dando asiduamente en este siglo XXI. Existen efectos generados por esta clase de violencia dentro del área intrafamiliar y laboral, cabe indicar que la “misoginia” es una de las causas de violencia, lo cual lleva a la mujer a tener resultados psicológicos dañosos irreversibles.

Por lo expuesto al no decretarse al delito de misoginia en la norma penal ecuatoriana COIP como una clase de violencia, ocasiona que a la mujer se la seguía deshumanizando, por el hecho de que tampoco se lo consideraría como fuente o parte de la violencia en contra la mujer, ni tampoco a esta clase de delito tal como es el de misógina podría imponerse una sanción por no estar decretado en la normativa penal del Ecuador, además hay que reconocer que el régimen penal del país tiene como finalidad la imposición de la pena, y cuyo objetivo es para brindar seguridad jurídica a todo conciudadano que incluye a las mujeres.

Se debe ampliar en el Código Orgánico Integral Penal a los delitos de violencia en contra de la mujer, consecutivamente en los artículos 156, en adelante en que se incorpore al delito de misógina, debido a que actualmente el COIP solo decreta tres clases de violencia desarrolladas mayormente en el país, tales como maltrato físico que se refleja en el cuerpo, el maltrato psicológico reflejado en la mujer temerosa y antisocial; y, por último, el sexual por el hecho de obligar a relaciones sexuales.

El aspecto de prevención es importante que se cumpla por parte del rol del estado ecuatoriano, y los legisladores trabajen en el tema sobre el odio. Pero sin embargo sino se instaura al delito de la misoginia como una agravante de la violencia psicológica; y, no es reconocida como otra manera de violencia por la “Ley para Prevenir y para Erradicar a la Violencia en contra de las Mujeres”, pues se estaría dejando en impunidad a muchos casos o en estado de indefensión.

Hay que recordar que el desvaloro, deshumanización y el odio que llega a sentir por parte del hombre hacia una mujer podría causar serios trastornos mentales o clases de enfermedades irreversibles tales como aquellos trastornos depresivos, trastornos psicosomáticos, niveles de ansiedad, el aislamiento social, o trastornos de personalidad. Es aquí la necesidad de decretar al delito de misoginia dentro del COIP como régimen jurídico penal ecuatoriano para así sancionar. Haciendo énfasis que con el derecho comparado con México en la “Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de la Violencia” decreta al delito de misoginia como el acto violento y/o acto cruel generado hacia una mujer, en comparación a la legislación del Salvador se puede poner en evidencia que el delito de “misoginia” está determinado dentro de la norma penal de ambos países, decretado como otra clase de violencia a la mujer en que cada país establece una sanción determinada.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez finalizada la investigación teórica, legal y comparada me permito señalar las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- La violencia en contra de la mujer es un fenómeno jurídico de difícil aniquilación, por los enraizados estereotipos de género; que como el fruto que hay dentro de una sociedad patriarcal perduran en la sociedad ecuatoriana, pese a los consecutivos esfuerzos estatales. Aunque la violencia a nivel mundial es general; y, tiene su origen en la “misoginia”, con letales y graves secuelas dañinas. Y debido a que datos estadísticos de violencia de género a través de 3.529 denuncias presentadas a nivel nacional y reflejados en Fiscalía del Ecuador señalan que hasta los últimos años existe un incremento notable de violencia psicológica.
- La legislación del derecho comparado en los países centroamericanos tales como México y El Salvador en que ambos países son precisos en decretar en sus cuerpos legales al delito de “misoginia” como una manera de violencia hacia la mujer que implica el desprecio, odio, rechazo y la aversión en contra de ellas, y, constatándose la falta del reconocimiento de esta otra clase de violencia hacia la mujer dentro de la norma penal ecuatoriana el Código Orgánico Integral Penal y en la Ley para prevenir y erradicar a la violencia en contra de las mujeres.
- El termino misoginia por su definición teórica, efectos nocivos y causas, debe ser tomada en cuenta como otra clase de violencia en contra de la mujer, su notoriedad en la norma del COIP coadyuvaría para la prevención, la erradicación o desaparición de la violencia de género; así precautelar al derecho que tiene toda mujer a la seguridad humana e integridad; y, a la vez el rol estatal del Ecuador podrá cumplir en relación al ámbito de la protección y de la prevención de conformidad a lo establecido en la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y Constitución que regulan al derecho de la mujer a tener vida libre de cualquier clase de violencia.
- Bajo mi criterio investigativo existe la necesidad de decretar en el COIP a la “misoginia” como agravante del delito en violencia psicológica, debido

al grave grado de nivel de afectación, el cual provoca serias complicaciones dentro del estado de la psiquis que tendría la mujer, que generalmente son casos irreversibles, lo que hace necesario determinarla como otra manera de violencia en contra de la mujer, como forma de evitar su deshumanización ya sea por parte de sus compañeros de trabajos con rangos superiores o por su cónyuge al considerarla como cosa u objeto insignificante, lo cual la deshonra como mujer.

- El prevenir y erradicar mediante la visibilización de las tradicionales manifestaciones de las clases de violencia no observadas por la ley ecuatoriana.
- En la legislación ecuatoriana de debe continuar con la lucha así erradicar la violencia en contra de la mujer mediante cada uno de los mecanismos jurídicos a su alcance, como forma de procurar constantemente visibilizar las distintas clases de violencia, que inclusive se incremente la sanción penal para un eficaz cumplimiento de la norma penal.
- Existen mujeres violentadas en la sociedad a través de agresiones debido a desigualdades de género y/o el abuso de poder ya sea dentro del círculo familiar o en el ámbito laboral, muchas veces es por el machismo anexado con la superioridad.

## **Propuesta**

Por lo expuesto se sugiere a la Asamblea Nacional acepte incorporar otro literal dentro del artículo 10 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en que se determine a la “misoginia” como otra clase de violencia a la mujer. Es decir, en la sugerencia de una Ley reformativa a la Ley para prevenir y erradicar la violencia en contra las mujeres, lo siguiente en el artículo 10.

*Misoginia: Sera toda clase de conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino, tales como el rechazo, desprecio, subestimación o aversión hacia las mujeres, causando su deshumanización.*

A la vez que se anexe también un tercer inciso dentro del artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal en que se incluya a la “misoginia” como una agravante del delito de la violencia psicológica.



## Bibliografía

- Albaine, L. (2015). Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad.
- Arbach Lucione, K., & Álvarez López, E. (2009). Evaluación de la Violencia Psicológica en la Mujer en el Ámbito Forense. Barcelona - España.
- Arguedas G. (2014). La violencia obstétrica: propuesta conceptual a partir de la experiencia costarricense.
- Buch, C. (1991). Los derechos de la mujer como derechos humanos: Una nueva visión en Mujer y violencia doméstica. Santiago de Chile.
- Código de Trabajo de Ecuador.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Quito Ecuador.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito Ecuador.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "convención de belem do para". (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "convención de belem do para".
- Jiménez, R. (2005). La presencia de la misoginia en el fenómeno de la inseguridad. México.
- Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres . (2010). El Salvador.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia . (2017). Mexico.
- Pretell, A. M. (2016). Tutela jurisdiccional de las víctimas de violencia familiar y el control difuso de convencionalidad.
- Vivanco A. (2014). La violencia obstétrica. Propuesta conceptual a partir de la experiencia costarricense.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Tutiven Quezada, Estela María**, con C.C: # 0924168990 autora del trabajo de titulación: **La equidad de género en el derecho laboral en Ecuador con repercusión penal en caso de misoginia**. Previo a la obtención del título de **Abogada de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 2 de septiembre de 2023

f.

Nombre: **Tutiven Quezada, Estela María**

C.C: 0924168990



<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN</b>			
<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	La equidad de género en el derecho laboral en Ecuador con repercusión penal en caso de misoginia.		
<b>AUTOR(ES)</b>	Tutiven Quezada, Estela María		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Dr. Compte Guerrero Rafael Enrique		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	02 de septiembre del 2023	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	22
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Penal		
<b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>	Misoginia, agravante del delito, violencia psicológica, deshumanización.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT</b> (150-250 palabras):			
<p>Trabajo será “La Equidad de Género en el Derecho Laboral en Ecuador, con Repercusión Penal en caso de Misoginia”, considerada como otra manera de clase de violencia de género que deshumaniza a la mujer. Por lo tanto, surge la importancia de que se incorpore en la normativa penal; por el motivo de que se efectuó un análisis a la Ley para Prevenir y para Erradicar a la Violencia dada en contra de las Mujeres y Código Orgánico Integral Penal; y, en ambas normas se pudo apreciar que no existe dentro de nuestro régimen penal a la “misoginia”, la misma que es considerada como otra manera de violencia hacia la mujer. Conducta en que pueda ser sancionado el rechazo, desprecio, odio o aversión del hombre hacia la mujer, es aquí la problemática que en la actualidad dentro de la sociedad ecuatoriana se ha desencadenado a esta mala conducta conocida como “misoginia”, la cual debe considerarse en el COIP como agravante del delito en violencia psicológica, por ser un grave grado de nivel de afectación, el cual provoca serias complicaciones dentro del estado de la psiquis que tendría la mujer, que generalmente son casos irreversibles. Tomando como referencia a la legislación de México y El Salvador es que se sugiere una propuesta de reforma, con el objetivo de prevenir vulneración de derechos en la mujer ya que el hombre al considerarse superior a la mujer, llega inclusive a denigrarla o deshumanizarla ya sea en al área laboral o intrafamiliar.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-996564004	<b>E-mail:</b> estelatutiven_070420@hotmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Ángela María Paredes Cavero		
	<b>Teléfono:</b> +593 -997604781		
	<b>E-mail:</b> angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			